

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

DEMANDANTES

DEMANDADOS.

2015-027 JAIRO CUETTO

VS. CORPAMAG y otros

2022-246 NELFI CABAS

VS. UGPP

2020-140 ALFREDO SANCHEZ

VS. COLPENSIONES

2023-002 COLFONDOS SA

VS. INVERSIONES IGUARAMI

SAS



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELFI CECILIA CABAS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. RAD: 47-001-31-05-002-2022-00246-00.

Francisco Manuel Aguilar Zapata <franpat61@hotmail.com>

Jue 12/01/2023 12:55 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Eliana Milena Cantillo Candelario

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Asunto: Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante: Nelfi Cecilia Cabas Rodríguez

Demandado: UGPP

Rad. No. 470013105002202200246-00.

Cordial saludo; por medio del presente adjunto recurso de reposición dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA

C.C. 85.451.231

T.P. No. 127.533 C.S. de la J.

Santa Marta, 11 de enero de 2023.

Señora

Eliana Milena Cantillo Candelario

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Asunto: Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante: Nelfi Cecilia Cabas Rodríguez

Demandado: UGPP

Rad. No. 470013105002202200246-00.

Francisco Manuel Aguilar Zapata, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.231 expedida en la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 127.533, en mi calidad de procurador judicial de la señora **Nelfi Cecilia Cabas Rodríguez**, por medio del presente escrito, me permito interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, que declaró la falta de competencia y consecuentemente ordenó remitir por competencia el presente proceso a los jueces laborales del circuito de Bogotá, apoyo esta solicitud en los siguientes hechos:

Indica el despacho en la providencia impugnada que según el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, los jueces Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes para dirimir ésta controversia y por tal razón, el despacho declara la falta de la misma.

La agencia judicial parte de un error, el cual consiste en asimilar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal como una entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, lo cual es totalmente desacertado, la demandada nada tiene que ver con el sistema de seguridad social integral, no recibe afiliados en pensiones, ni en salud, mucho menos en riesgos profesionales, el único servicio es el reconocimiento de las pensiones y prestaciones de los extrabajadores de las entidades nacionales liquidadas y de los servidores públicos del Régimen de Prima media con prestación definida del orden nacional, como fue el caso de Puertos de Colombia, su creación se encuentra diseñada para que funciones de manera temporal, así las cosas en un futuro no muy lejano, cuando ésta generación de trabajadores desaparezcan, igual suerte ocurrirá con la citada unidad de gestión.

El artículo 5 de la Ley 100 de 1993, dice a la letra : “ *En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, organizase el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente Ley*”.

Recordemos que ha principio de los años 90 cuando la ola neoliberal se apoderó de nuestro continente, se inició con la enajenación de los activos estatales, pero primero liquidaban las empresa, asumiendo el estado los pasivos entre los cuales estaba los laborales, en el caso particular de las empresa Puerto de Colombia, se creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia-FONCOLPUERTOS, cuya naturaleza jurídica era una establecimiento público del

Orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, empresa que asumió directamente el pago de las pensiones por no tener afiliados a sus trabajadores a ninguna caja de previsión. La pensión aquí reclamada se originó directamente del contrato de trabajo como una prestación especial por los años de servicios del óbito Fernando Aponte Gómez. Ahora bien, frente a la liquidación de FONCOLPUERTOS, las funciones de reconocimiento de las pensiones fueron asumidas por la entidad demandada, la cual fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, y por el Decreto 169 de 2008.

De este modo, tenemos que las entidades que conforma el sistema de seguridad social integral son aquellas que nacieron con la expedición de la Ley 100 de 1993, en el Sistema General de Pensiones, se encuentra las que administra el Sistema de Prima Media con Prestación Definida y las que administra el Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, adicional el mismo sistema se rige bajo unos principios como lo son el de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación.

Ahora bien, el artículo 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social señala, que los procesos que se sigan contra un establecimiento público o una entidad o empresa oficial, será juez competente el lugar del domicilio del demandado, o el lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor”.

En conclusión, la entidad demandada no hace parte del sistema de seguridad social integral, esta entidad cubre el pago de las pensiones de unos trabajadores que tiene una condición especial, lo reclamado en el sub-lite es un derecho prestacional, originado como consecuencia del contrato de trabajo del finado Fernando Enrique Aponte Gómez, quien prestó los servicios se insiste en la ciudad de Santa Marta, donde también reside la demandante, por lo tanto es ésta agencia judicial competente para dirimir la presente controversia judicial,

Por lo brevemente expuesto, solicito se revoque la providencia impugnada y se admita la demanda de lo contrario pido se me conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez,

FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA
C.C. 85.451.231 de Santa Marta
T.P. No. 127.533 C.S. de la J.